



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00224-00
DEMANDANTE:	ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELJO – SUCRE
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN SUBSANACIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, sobre el rechazo de la demanda presentada por la señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL, contra el MUNICIPIO DE SINCELJO – SUCRE, por inadmisión previa sin corrección oportuna, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, La señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL, a través de apoderado judicial, solicita a través del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho se declare la nulidad de la Resolución N° 1138 del 19 de agosto 2003 *“por el cual se dio respuesta negativa a la petición*

consistente en que se le reconociera y pagara la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante"; y la Resolución 1890 del 24 de noviembre del año 2003 "la cual reconoció una cesantía parcial de la señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL"; así como la nulidad de la resolución expedida por Cajanal Eice en liquidación acto ficto o presunto " que negó la pensión de gracias de la demandante".

Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL y se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación, se ordene el pago definitivo de sus cesantías y se ordene a Cajanal Eice en liquidación hoy unidad de gestión pensional y parafiscal UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

El Juzgado, al resolver acerca de la admisión de la demanda, mediante auto del 18 de julio de 2019, consideró que la misma debía ser subsanada, toda vez que el demandante no cumplió con lo requerido en el artículo 163 del CPACA en cuanto al deber de aportar e individualizar los actos administrativos de lo que se pretende su nulidad, así como la individualización de las pretensiones de la demanda, para el cumplimiento de esta norma.

De igual forma, no cumple con el requisito del numeral 3° de artículo 162 del CPACA, toda vez que no se encuentran debidamente determinados y claros los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda.

Así mismo, observa el juzgado que no cumplió con el requisito de estimar razonadamente la cuantía según lo prevé el inciso 5° del art. 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, analizado el expediente se observa que una vez notificado el auto admisorio, por Estado No. 044 del 18 de julio de 2019, vencido el término concedido de diez (10), la señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL no presentó escrito para subsanar los defecto de que adolecen la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente medio de control, promovido por la señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL, en contra de la MUNICIPIO DE SINCELJO – SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. Ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER a la demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez